

RESOLUCIÓN NÚMERO 0910

26 JUN 2020

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las establecidas en Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, Resolución No. 016289 del 28 de septiembre de 2018 y en especial a la delegación de funciones conferida mediante Decreto 0144 de 19 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, establece como cláusula programática el principio de la gratuidad del servicio público educativo estatal, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlo, así como la responsabilidad que en relación con la educación tiene el estado, la sociedad y la familia.

Que el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994 dispone los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros originados de la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado

Que el Artículo 7º Numeral 7.13 de la Ley No. 715 de diciembre 21 de 2001, establece como una de las competencias de los municipios certificados la siguiente: “vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los Establecimientos Educativos”

Que el Municipio de Pasto se encuentra certificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 715 de 2001, correspondiéndole en su jurisdicción dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Que el artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, define los conceptos de matrícula, pensión, pensión y otros cobros periódicos y e artículo 2.3.2.3.5 del mismo estatuto, prevé que la Secretaría de Educación expedirá resoluciones de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado en cualquiera de sus regímenes, previo proceso adelantado por el Consejo Directivo de cada establecimiento educativo.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos establecidos en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2 y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

Que mediante Resolución No. 010617 del 7 de octubre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, como máxima autoridad en materia educativa a nivel nacional, determinó los criterios que deberán tenerse en cuenta por parte de los establecimientos educativos de carácter privado para el cobro de tarifas, a saber: el Índice Sintético de Calidad Educativa –ISCE-, el régimen de matrícula y pensiones en el que se encuentre clasificado el establecimiento educativo, según lo dispuesto en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2 y 2.32.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015, la clasificación en el régimen de libertad regulada por acreditación o certificación, según lo dispuesto por los artículos 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015, implementación de estrategias para fortalecer la educación inclusiva de conformidad con lo ordenado por el Decreto 1421 de 2017.

Que se hace necesario por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, establecer unos **CRITERIOS** para autorizar a los establecimientos educativos de carácter privado el cobro de tarifas anuales por diferentes conceptos, tal como a continuación se expone.

OBJETIVO Y ÁMBITO. La presente Resolución tiene por objeto, establecer los lineamientos y criterios para que los establecimientos educativos de carácter no oficial que prestan el servicio educativo en el Municipio de Pasto, adopten los costos por concepto de **MATRICULA, PENSIÓN, COBROS**

26 JUN 2020

PERIÓDICOS y otros cobros, derivados de la prestación del servicio público educativo en los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media para el año lectivo 2020-2021.

CONCEPTOS DE COBROS. Las Instituciones Educativas no oficiales, podrán establecer cobros única y exclusivamente por los conceptos que se definen a continuación:

Matrícula: Es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando ésta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994, el valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados.

Pensión: Es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo académico. Su valor es igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados. El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional.

Cobros Periódicos: son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.

Otros Cobros: Corresponden a las sumas que se deben pagar por servicios específicos ofrecidos por la Institución Educativa y autorizados por la Secretaría de Educación Municipal. En este caso, el Consejo Directivo para las Instituciones Educativas no oficiales con base en los costos de referencia máximos definidos en el Artículo Cuarto de la presente Resolución, adoptarán el valor que se cobrará a los estudiantes que soliciten la expedición de certificados o constancias de cualquier índole, reposición de carné, certificación de noveno grado, otras certificaciones, derechos de grado, impresión de diplomas y acta de grado aplicable para grado once, y las estampillas requeridas para el diploma de bachiller.

En ningún caso los cobros que adopten las Instituciones Educativas podrán ser diferentes a los conceptos fijados, ni superiores a los valores máximos establecidos en la presente Resolución.

Clasificación de los establecimientos educativos según el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE). Para que a un establecimiento educativo de carácter privado se clasifique en alguno de los grupos del ISCE con el fin de definir los incrementos en tarifas a que se refiere la presente resolución, deberá tomar el valor más alto que haya obtenido en el ISCE 2018 en uno de los niveles educativos que ofrezca y de acuerdo con este, seleccionar el grupo que le corresponda, según la tabla que se presenta a continuación:

Grupo ISCE	valores mínimos y máximos de ISCE 2018 para cada rango					
	Educación Primaria		Educación Secundaria		Educación Media	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
1	1,00	4,16	1,00	3,98	1,00	3,96
2	4,17	4,68	3,99	4,42	3,97	4,15
3	4,69	5,17	4,43	4,84	4,16	4,31
4	5,18	5,68	4,85	5,30	4,32	4,57
5	5,69	6,23	5,31	5,65	4,58	5,23
6	6,24	6,65	5,66	6,16	5,24	7,22
7	6,66	7,12	6,17	7,00	7,23	7,46
8	7,13	7,52	7,01	7,37	7,47	7,64
9	7,53	7,87	7,38	7,68	7,65	7,87
10	7,88	10,00	7,69	10,00	7,88	10,00

Clasificación de los establecimientos educativos de carácter privado en Régimen Controlado por puntaje en el ISCE. El establecimiento educativo que haya obtenido un puntaje en el ISCE 2018 igual o inferior a 4,68 en el nivel de básica primaria, igual o inferior a 4,42 en secundaria, o igual o inferior a 4,15 en el nivel de media, si los ofrece, le corresponderán los grupos ISCE 1 o 2 previstos en el artículo 4 de la presente resolución y se clasificará en el Régimen Controlado por haber obtenido una clasificación inferior a los valores mínimos establecidos para este indicador prioritario de servicios. Parágrafo. Se exceptúan de la clasificación establecida en el presente artículo aquellos establecimientos educativos de carácter privado que, habiendo obtenido alguno de los puntajes en el ISCE 2018, indicados en este artículo, alcancen puntajes superiores al percentil 35 entre los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación en las pruebas SABER 30, 50, 99y 11°, practicadas en el año 2017, caso en el cual formarán parte del grupo ISCE 3 previsto en el artículo 4 de la presente resolución.

RECONOCIMIENTO POR PAGO DE SALARIO DE ACUERDO CON EL ESCALAFÓN DOCENTE DEL DECRETO LEY 2277 DE 1979. Los establecimientos educativos de carácter privado que soporten que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujete a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno nacional para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán incrementar sus tarifas en porcentajes adicionales a los aplicados por los establecimientos que no cumplan con este requisito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la presente resolución. El cumplimiento de este requisito deberá hacerse por medio de la aplicación EVI de evaluación institucional disponible en el sitio web www.mineducacion.gov.co/autoevaluacion, para lo cual deberán adjuntar la certificación de contador público autorizado o del revisor fiscal del establecimiento educativo en los casos que aplique, en la que conste que al menos al ochenta por ciento (80%) de sus docentes se les reconoció en 2018 un salario igual con el nivel de escalafón docente reglamentado por el Decreto Ley 2277 de 1979.

INCREMENTO ANUAL DE TARIFAS EN EL RÉGIMEN DE LIBERTAD REGULADA. Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el Régimen de Libertad Regulada fijarán la tarifa anual para el año académico que inicia en la vigencia 2020, de conformidad con lo siguiente:

Para el primer grado: Incremento para los establecimientos educativos ubicados en este régimen en los grupos ISCE 3, 4 y 5 no podrá superar el IPC anual con cohorte a agosto de 2019 del 3,75%, respecto a la tarifa autorizada para ese mismo primer grado en el año anterior. A este valor se podrá sumar un uno por ciento (1%) adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución, un uno por ciento (1%) adicional por contar con certificación o acreditación de calidad y un 0,5% adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017. Para los establecimientos educativos ubicados en los grupos ISCE 6, 7, 8, 9 y 10 la fijación de tarifas será libre.

Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa autorizada para el año inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

GRUPO ISCE	INCREMENTO MÁXIMO APLICABLE				
	IPC HASTA	ADICIONAL GRUPO POR ISCE	ADICIONAL POR ACREDITACIÓN ALTA CALIDAD	ADICIONAL POR INCENTIVAR LA EDUCACIÓN INCLUSIVA. DECRETO 1421 DE 2017	ADICIONAL POR ESCALAFÓN DOCENTE DECRETO 2277 DE 1979
3	3,75		1	0,5	1
4	3,75	0,2	1	0,5	1
5	3,75	0,4	1	0,5	1
6	3,75	0,6	1	0,5	1
7	3,75	0,8	1	0,5	1
8	3,75	1	1	0,5	1
9	3,75	1,2	1	0,5	1
10	3,75	1,4	1	0,5	1

Los establecimientos educativos que no cuenten con certificación o acreditación de calidad y que se clasifiquen en el régimen de libertad regulada por su puntaje en la evaluación institucional podrán acceder a un 0,5% adicional por aplicación del Manual de Autoevaluación. El incremento máximo para estos establecimientos se determinará de la siguiente manera:

GRUPO ISCE	INCREMENTO MÁXIMO APLICABLE				
	IPC HASTA	ADICIONAL GRUPO POR ISCE	ADICIONAL POR PUNTAJE EN LA EVALUACIÓN INSTITUCIONAL	ADICIONAL POR INCENTIVAR LA EDUCACIÓN INCLUSIVA. DECRETO 1421 DE 2017	ADICIONAL POR ESCALAFÓN DOCENTE DECRETO 2277 DE 1979
3	3,75		0,5	0,5	1
4	3,75	0,2	0,5	0,5	1
5	3,75	0,4	0,5	0,5	1
6	3,75	0,6	0,5	0,5	1
7	3,75	0,8	0,5	0,5	1
8	3,75	1	0,5	0,5	1
9	3,75	1,2	0,5	0,5	1
10	3,75	1,4	0,5	0,5	1

Los establecimientos educativos de carácter privado certificados o acreditados, que no tengan resultados del ISCE 2018, podrán incrementar sus tarifas para el año escolar que inicia en el 2019, hasta en un 6,2% en caso de cumplir el criterio de pago por escalafón establecido en el artículo 7 de la presente resolución y 4,7% en caso contrario. El incremento se aplicará sobre la tarifa cobrada en el año y grado anterior.

Cuando se trate de establecimientos de educación básica y media para adultos que no hayan sido evaluados con pruebas SABER en ninguno de los ciclos lectivos especiales ofrecidos, o de jardines infantiles que ofrezcan únicamente el nivel de preescolar, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o ciclo ofrecido.

Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Vigilada. Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el régimen de libertad vigilada, fijarán la tarifa anual para el año escolar que inicia en el 2020, de conformidad con lo siguiente:

Para el primer grado: El incremento para los establecimientos educativos ubicados en este régimen, en los grupos ISCE 3, 4 y 5 no podrá superar el IPC anual con cohorte a agosto de 2019 del 3,75%, respecto a la tarifa autorizada para ese mismo primer grado en el año anterior. A este valor se podrá sumar un uno por ciento (1%) adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución y un 0,5% adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017. Para los establecimientos educativos ubicados en los grupos ISCE 6,7,8,9 y 10 la fijación de tarifas será libre.

Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa autorizada para el año inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

GRUPO ISCE	INCREMENTO MÁXIMO APLICABLE			
	IPC HASTA	ADICIONAL GRUPO POR ISCE	ADICIONAL POR INCENTIVAR LA EDUCACIÓN INCLUSIVA. DECRETO 1421 DE 2017	ADICIONAL POR ESCALAFÓN DOCENTE DECRETO 2277 DE 1979
3	3,75		0,5	1
4	3,75	0,2	0,5	1
5	3,75	0,4	0,5	1
6	3,75	0,6	0,5	1
7	3,75	0,8	0,5	1
8	3,75	1	0,5	1
9	3,75	1,2	0,5	1
10	3,75	1,4	0,5	1

Los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en el régimen de libertad vigilada, que no tengan resultados del ISCE 2018, podrán incrementar sus tarifas para el año escolar que inicia en el 2020, de conformidad con lo dispuesto para el grupo ISCE 3 de la tabla anterior. El incremento se aplicará sobre la tarifa autorizada para el año y grado anterior.

Cuando se trate de establecimientos de educación básica y media para adultos que no hayan sido evaluados con Pruebas Saber en ninguno de los ciclos ofrecidos o de jardines infantiles que ofrezcan únicamente el nivel de preescolar, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o ciclo ofrecido.

INCREMENTO ANUAL DE TARIFAS EN EL RÉGIMEN CONTROLADO. La tarifa para todos los grados ofrecidos por un establecimiento educativo o jornada de carácter privado clasificado en el Régimen Controlado, se fijará teniendo en cuenta como máximo los siguientes porcentajes: 9.1. Incremento hasta del 3,75% correspondiente al IPC anual con corte a agosto de 2019. Incremento del 0,5% adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017. 9.3. Incremento del 1% adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución. El incremento se aplicará sobre la tarifa autorizada para el año y grado anterior. Parágrafo. Cuando se trate de establecimientos de básica y media para adultos que no hayan sido evaluados con Pruebas Saber en ninguno de los ciclos lectivos especiales ofrecidos o de jardines infantiles que ofrezcan únicamente el nivel de preescolar, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o ciclo ofrecido.

Planes de mejora para establecimientos clasificados en el Régimen Controlado. Los establecimientos educativos privados que por alguna de las causales establecidas en el artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015, se encuentren clasificados en el Régimen Controlado, deberán elaborar y suscribir un plan remedial, dirigido por su rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones de que trata ese artículo. Una vez superadas, podrán ubicarse en alguno de los otros regímenes en la siguiente autoevaluación, lo que les permitirá acceder a mayores incrementos en sus tarifas. Dicho plan deberá ser remitido a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada en educación competente por intermedio de la aplicación EVI de evaluación institucional, referida en el artículo 2 de la presente resolución, para ejercer la inspección y vigilancia de su institución.

Aplicación de incrementos en establecimientos educativos de adultos. Los establecimientos educativos de educación básica y media de adultos de carácter privado, para efectos de determinación del incremento, deberán considerar los CICLOS V y VI como un solo año escolar. Por lo tanto, podrán aplicar a estos CLEI un incremento Único en la vigencia 2020 que no supere el dispuesto en los artículos 7, 8 y 9, según sea el caso, o podrán diferirlo entre los dos CLEI, sin superar dichos montos.

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION DE LOS COBROS. El procedimiento para la aprobación de los costos en cada una de las Instituciones Educativas es el previsto a continuación:

1. El Rector presenta la propuesta de los cobros que va a realizar en el Proceso de Matrícula ante el Consejo Directivo, basada en la presente Resolución, en los términos de las normas vigentes (Decreto 1075 de 2015) y conforme a lo proyectado en el presupuesto de ingresos y gastos de la Institución Educativa.
2. El establecimiento educativo socializa ante el Consejo Directivo la Autoevaluación institucional y la propuesta de costos educativos, para ser discutida y aprobada mediante Acta y reporta a la Secretaria de Educación Municipal, para su respectiva revisión y aprobación.
3. El establecimiento educativo fijará en un lugar visible, la presente Resolución y el acto administrativo de adopción por parte de la Secretaria de Educación Municipal para conocimiento de toda la comunidad educativa.

CUOTAS, BONOS, APORTES Y OTROS. Conforme al Artículo 203 de la Ley 115 de 1994 y en concordancia con el Decreto 1286 de 2005, los establecimientos educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de las Asociaciones de Padres de Familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las establecidas en la presente Resolución.

DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA. A ningún educando se le podrá exigir como prerrequisito para realizar la matrícula la cuota para la Asociación de padres de familia, constancia de afiliación o paz y salvo de la Asociación de padres de familia, seguro estudiantil, uniformes, útiles escolares o cualquier costo adicional. La contribución a las Asociaciones de Padres de Familia, tendrá el carácter de voluntaria y no podrá ser requisito para registrar la matrícula o la renovación, conforme a lo establecido en el Decreto 1286 de abril 27 de 2005.

DEVOLUCIONES. Las Instituciones Educativas deberán hacer las devoluciones que se requieran, mediante Resolución motivada, cuando el estudiante no se ha presentado ni un solo día a clase, transcurrido un mes de iniciado el calendario escolar se le devolverá el 75% del valor cancelado por Derechos Académicos y el 100% de otros conceptos. Iniciado el año escolar y con la asistencia de uno o más días, no habrá derecho a devaluación alguna.

RETENCIÓN DE INFORMES. Conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 230 de 2002, la Institución Educativa, no podrá retener los informes de evaluación de los estudiantes, CONTROL Y VIGILANCIA. El control y vigilancia sobre la aplicación de las tarifas en las Instituciones Educativas no oficiales del Municipio de Pasto, lo ejercerá la Secretaría de Educación Municipal, a través de la Oficina Asesora de Inspección y Vigilancia, en cumplimiento de las normas vigentes.

Que EDITH AMPARO TORREZ RODRIGUEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 51901769 en calidad de rector(a) del COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS presentó a la Secretaría de Educación para el año 2020, la propuesta integral de clasificación en el régimen Libertad Regulada y de tarifas y entregó los formularios y documentos anexos exigidos.

Que el establecimiento educativo COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS con código DANE 352001001519 funciona en la sede ubicada en la dirección: CARRERA 43 No 17 A 34 en el Municipio de Pasto, en jornada mañana ofrece los niveles de Prejardín, Jardín, Transición, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de acuerdo con autorización de estudios o licencia de funcionamiento número(s):

Grado	Número	Fecha
Prejardín	0642	26/04/2010
Jardín	267	10/07/2002
Transición	267	10/07/2002
1 a 11	267	10/07/2002

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al establecimiento educativo **COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS**, el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen Libertad Regulada, calendario B, en jornada mañana para los niveles Prejardín, Jardín, Transición, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, aplicando un incremento de **7,65 %**

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS AUTORIZAR al establecimiento educativo **COLEGIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS**, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año 2020 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es prejardín,

GRADO	TARIFA ANUAL MATRÍCULA MÁS PENSIÓN	VALOR MÁXIMO DE MATRÍCULA
Prejardín	4.257.747	425.775
Jardín	4.257.746	425.775
Transición	3.906.123	390.612
1	3.906.123	390.612
2	3.687.722	368.772
3	3.687.722	368.772
4	2.915.844	291.584
5	2.915.844	291.584
6	4.092.829	409.283
7	4.092.829	409.283
8	4.092.829	409.283
9	4.092.829	409.283
10	4.782.479	478.248
11	4.782.479	478.248

El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia.

ARTÍCULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS No presenta cobros periódicos para 2020.

0910 26 JUN 2020

ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS: Autorízase otros cobros periódicos para el año 2020 por los conceptos que a continuación se presentan:

Concepto	Valor
PAPELERIA Y MATERIALES PRESCOLAR	300.054
PAPELERIA Y MATERIALES PRIMARIA	321.584
PAPELERIA Y MATERIALES SECUNDARIA Y MEDIA	332.249
CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS	5.265

Los cobros periódicos deben corresponder a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, o aquellos que se refieran a información académica y titulación de los estudiantes.

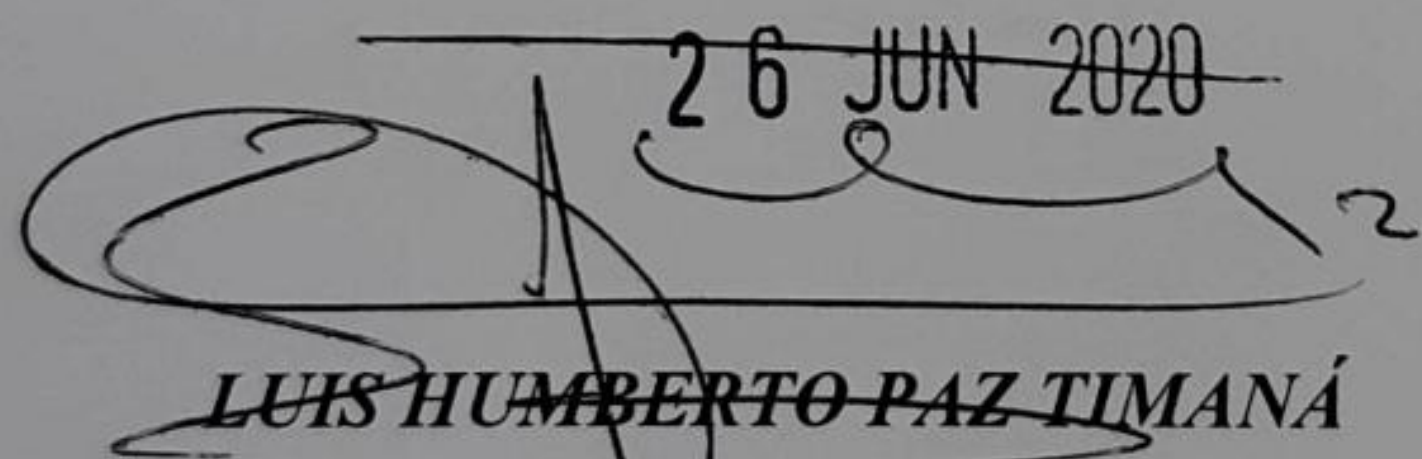
Estos cobros deben establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores. El Manual de Convivencia debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido para el PEI, y debe darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula

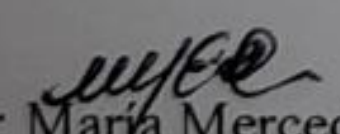
ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD La presente resolución deberá ser fijada en lugar visible de la institución.

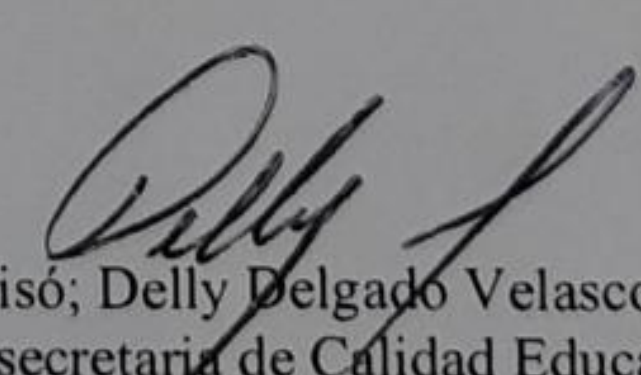
ARTICULO SEXTO: NOTIFICACIÓN La presente resolución se notificará al representante legal del establecimiento educativo. Contra ella procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

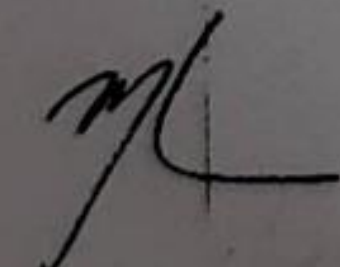
ARTICULO SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

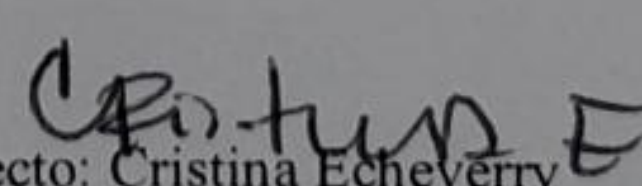
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

~~26 JUN 2020~~

LUIS HUMBERTO PAZ TIMANÁ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL


Revisó: María Mercedes Estupiñán Coral
Jefe Oficina Inspección y Vigilancia


Revisó; Delly Delgado Velasco
Subsecretaría de Calidad Educativa


Revisó Martha Cecilia Ruano Moreno
Jefe Oficina Jurídica


Proyecto: Cristina Echeverry
Profesional Universitaria
Calidad Educativa